PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1434
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00196 (2024-R0660214)
Partes: Erga V. Virdes Díaz y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Erga V. Virdes Díaz y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00342, dictada en fecha 27 de agosto de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-25-1434
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00196 (2024-R0660214)
Partes: Erga V. Virdes Díaz y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación incoado por los señores Erga V. Virdes Díaz y [redacted], contra la Sentencia Civil Núm. 511-2024-SSEN-00091 de fecha 20 de febrero de 2024, dictada por La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, y el señor [redacted], a través del Acto No. 181-2024, de fecha 22 de abril de 2024 del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la corte de Apelación del departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuesto. Segundo: Compensa las costas del proceso, por haber ambas partes sucumbiendo en puntos de sus pretensiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de octubre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1,793/2024, de fecha 30 de octubre de 2024, del ministerial [redacted], depositado el 1.º de noviembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de noviembre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1,266/2024, instrumentado el 9 de noviembre de 2024 por el ministerial [redacted], modificado por el acto núm. 1,278/2024, de fecha 13 de noviembre de 2024, del referido ministerial, ambos depositados en fecha 13 de noviembre de 2024.

SCJ-PS-25-1434
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00196 (2024-R0660214)
Partes: Erga V. Virdes Díaz y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Erga V. Virdes Díaz y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el hoy recurrido demandó a los actuales recurrentes en reparación de daños y perjuicios, por un supuesto incumplimiento del contrato de alquiler de local comercial suscrito entre las partes; **b)** mediante la sentencia civil núm. 511-2024-SSEN-00091 de fecha 20 de febrero de 2024, el tribunal de primer grado acogió en parte la acción y, en consecuencia, condenó a los demandados al pago de RD$1,500,000.00; **c)** la parte condenada apeló esta decisión, sin embargo, la corte *a qua* rechazó su recurso y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado, a través del fallo ahora impugnado en casación.

Medios de casación

SCJ-PS-25-1434
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00196 (2024-R0660214)
Partes: Erga V. Virdes Díaz y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 1315 del Código Civil y desnaturalización y contradicción de los medios probatorios; y **segundo:** falta de motivación de la sentencia.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas

SCJ-PS-25-1434
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00196 (2024-R0660214)
Partes: Erga V. Virdes Díaz y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

en el numeral 1 del artículo 10;[1] y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) Los medios de casación previamente indicados se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede admitir su análisis por estar investidos de interés casacional presunto.

Sobre el interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1434
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00196 (2024-R0660214)
Partes: Erga V. Virdes Díaz y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

7) En el segundo medio de casación planteado, la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* realizó una motivación vaga del caso, debido a que no expone de manera clara los fundamentos de su decisión, en violación a la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia que impone a los jueces el deber de explicar las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifiquen su decisión.

8) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida sostiene que la alzada hizo una exposición completa y congruente de los hechos de la causa y una aplicación correcta del derecho, por lo que el referido medio debe desestimarse.

9) Para adoptar su decisión, la corte de apelación ofreció la siguiente motivación:

> *10. Analizada la sentencia recurrida, esta corte determina que la jueza del primer grado hizo una clara determinación del objeto de la causa, es decir, violación contractual, así en su párrafo 15, la juzgadora dice: 15-Que para que haya condenación en daños y perjuicios para la responsabilidad civil contractual conforme la jurisprudencia se hace necesario lo siguiente: "Los requisitos esenciales para el establecimiento de la responsabilidad civil contractual son: a) la existencia de un contrato válido entre las partes y b) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato. SCJ, 1ra. Sala, 4 de abril de 2012, núm. 59, [redacted]. 1217; 1ra. Cám., 1era. De febrero de 2006, núm. 18, [redacted]. 1144, pp. 156-161; 14 de marzo de 2001, núm. 12, [redacted]. 1084, pp. 80-85; verificado en la especie, ya que el demandado incumplió un contrato entre las partes y el demandante incurrió pérdidas económicas con el impedimento a la entrada al local comercial arrendado y desalojado de manera ilegal, sin autorización y sin observancia de los modalismos de la ley. (Sic). 11. Además, ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, en sentencia más reciente, que: "Conforme ha sido juzgado reiteradamente por*

SCJ-PS-25-1434
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00196 (2024-R0660214)
Partes: Erga V. Virdes Díaz y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, son tres los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual, a saber: un contrato válido entre las partes, un incumplimiento contractual y un perjuicio resultante de la falta." (Primera Sala, sentencia del 26 de agosto de 2020, Núm. 185). En la especie, la parte recurrente ha incurrido en un incumplido contractual, toda vez que ha impedido al inquilino el uso y disfrute del local alquilado, pese a existir un contrato válido entre ellos, pues, el recurrente no demostró que había intervenido sentencia revocando o anulando el contrato de alquiler intervenido entre los litigantes. 12. Analizado el párrafo 15 de la sentencia recurrida, antes transcrito, se determina que los alegatos de la parte recurrente carecen de fundamento, toda vez que la jueza estableció, a través de las pruebas aportadas al proceso, la falta contractual de la parte ahora recurrente, sin que esta haya aportado al proceso pruebas que permitan destruir el contenido de las motivaciones contenida en la decisión recurrida. 13. Que el artículo 1134 del Código Civil (...) el artículo 1184 del indicado código (...) se determina que las partes deben ejecutar de buena fe sus convenciones y que en caso de que una de ellas incumpla lo pactado, la rescisión del contrato debe ser decretada por un tribunal, es decir, una parte no puede, rescindir una convención de forma unilateral. En la especie el recurrente ha intentado poner término al contrato de inquilinato pactado con la recurrida de forma unilateral, comprometiendo con ello su responsabilidad, motivos por los cuales esta corte entiende de derecho rechazar el recurso de apelación de que se trata. 14. El artículo 1315 del Código Civil dispone: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación." En la especie, la parte recurrente no ha probado sus pretensiones, motivos por los cuales procede confirmar, en todas sus partes la sentencia recurrida, uniendo los motivos aquí contenidos a los expuestos por la juez del primer grado.

10) Ha sido juzgado que la motivación es aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, es decir, las razones jurídicamente válidas e idóneas

para justificar su decisión. La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios, sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.[2]

11) La lectura de los motivos cuestionados pone de manifiesto que el caso versa sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el recurrido, en virtud del cierre de un local comercial que los recurrentes le habían alquilado. El tribunal de primer grado acogió la referida demanda; decisión confirmada por la jurisdicción de alzada, debido a que la jueza de primera instancia determinó, mediante las pruebas aportadas, que los recurrentes incurrieron en un incumplimiento contractual que comprometía su responsabilidad civil, pues existía un contrato de alquiler válido entre las partes y los recurrentes intentaron terminarlo unilateralmente, impidiéndole al demandante primigenio el uso y disfrute del local alquilado, sin que los recurrentes aportaran ante la corte las pruebas que destruyeran el contenido de las motivaciones de la decisión apelada y, por tanto, la corte confirmó dicha decisión, remitiéndose a los

[2] SCJ-PS-24-0314, 29 de febrero de 2024, B. J. 1359.

motivos dados por la jueza de primer grado.

12) En el caso particular de los fallos dictados por los tribunales de apelación, se ha juzgado que los jueces de la alzada pueden, de manera opcional y facultativa, dar sus propios motivos o hacerlo adoptando los motivos de la sentencia impugnada que confirma. Esta última técnica de motivación aplicada por los tribunales de apelación o de revisión para dictar sus fallos es conocida como "motivación por remisión" o "motivación *per relationem*". Para que la motivación por remisión sea aceptable como suficiente para satisfacer la obligación de los jueces de motivar sus decisiones es necesario que del fallo se verifique que el juez de segundo grado realizó un juicio de idoneidad, para su propia decisión, de la motivación que elaboró el primer juez. Es decir, el segundo juez, al adoptar los motivos dados por el primero, debe demostrar de manera inequívoca que valoró críticamente la suficiencia y la fundamentación de los argumentos que adopta, ofreciendo su confirmación mediante la refutación de los motivos de impugnación planteados contra la sentencia de primer grado por la parte recurrente.[3]

13) Asimismo, conviene destacar que, en la instancia de apelación, contrario al recurso de casación, no se enjuicia la sentencia en sí, es decir, no se verifica si se aplicó o no correctamente el derecho ni se examina la interpretación que se haya dado a las

[3] SCJ-PS-24-0314, 29 de febrero de 2024, B. J. 1359.

normas, sino que debe efectuarse el análisis de los hechos a fin de determinar la procedencia o no de la acción, de cuyo ejercicio dependerá la confirmación, modificación o reformación de la sentencia objeto del recurso de apelación, como expresión del debido proceso[4].

14) En armonía con lo antes expuesto, esta Primera Sala ha juzgado que es insuficiente para motivar debidamente la sentencia una simple y abstracta apreciación de que el juez de primer grado ha hecho una "correcta aplicación del derecho"[5]. Igualmente, carece de motivos suficientes la sentencia que se limita a hacer citas de las motivaciones del juez de primer grado sin responder los medios de apelación y sin constatar esos hechos individualmente[6], tal como se verifica en la sentencia impugnada, puesto que la corte realizó una exposición vaga y genérica sobre los hechos de la causa y concluyó simplemente que la jueza de primera instancia sostuvo razonamientos adecuados sobre el caso e hizo una correcta aplicación del derecho, incumpliendo así con su deber de motivación. Por lo tanto, se impone la casación del fallo impugnado, sin necesidad de estatuir sobre el otro medio de casación invocado.

[4] SCJ-PS-22-0047, 31 de enero de 2022, B. J. 1334.
[5] SCJ, 1.ª Cám., núm. 49, 30 de julio de 2003, B. J. 1112, pp. 353-359.
[6] SCJ, 1.ª Sala, núm. 85, 21 de diciembre de 2011, B. J. 1213; SCJ-PS-24-2283, 31 de octubre de 2024, B. J. 1367.

SCJ-PS-25-1434
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00196 (2024-R0660214)
Partes: Erga V. Virdes Díaz y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

15) En virtud del artículo 36, párrafos III y V, de la Ley núm. 2-23*: Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...) Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

16) De acuerdo con el artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, por lo que procede compensar las costas del procedimiento en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 8, 12, 26, 29, 30, 36, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

SCJ-PS-25-1434
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00196 (2024-R0660214)
Partes: Erga V. Virdes Díaz y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00342, dictada en fecha 27 de agosto de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*